

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL  
ESCUELA DE DERECHO

13  
2oj.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL, SUS  
CONTRADICCIONES Y SU DILUCIDACION

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

MARIA JOSEFINA BENITEZ SABALZA

PRIMERA REVISION  
LIC. JORGE ESTUDILLO  
AMADOR

SEGUNDA REVISION  
LIC. JOSE GILBERTO LASTRA  
GARCIA

MEXICO, D. F.

LIBRO CON  
FALLA DE ORIGEN

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL, SUS CONTRADICCIONES Y SU DILUCIDACION

	PAG.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LA JURISPRUDENCIA</b>	
1.1. Concepto de Jurisprudencia	1
1.2. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los <u>Tri</u> <u>bunales</u> Colegiados de Circuito.	3
1.3. Su Formación	7
1.4. Su Obligatoriedad	11
1.5. Su Modificación e Interrupción	24
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL SUSTENTADA POR LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI</b> <b>CIA DE LA NACION.</b>	
2.1. La Jurisprudencia en relación con la Investigación Administrativa contem- plada en diferentes Contratos Collec- tivos de Trabajo.	30

- 2.2. La Jurisprudencia en relación con el término que tiene el patrón para disciplinar al trabajador. 41
- 2.3. La Jurisprudencia en relación con Actas Administrativas realizadas en Investigación de faltas de los trabajadores. 46
- 2.4. El Incidente de Nulidad en los Juicios Laborales. 54

### CAPITULO III

#### RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA DILUCIDACION DE - TESIS CONTRADICTORIAS.

- 3.1. Dilucidación de Tesis contradictorias sustentadas entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el desechamiento - de la excepción de falta de personalidad. 67
- 3.2. Resolución de contradicción de tesis en relación a la atribución otorgada a las Juntas por la Ley Federal del Trabajo como suplencia. 83
- 3.3. Procedencia del amparo indirecto o directo en el caso de que la Junta omita cumplir con su obligación de suplir la demanda deficiente. 88

3.4. Resolución de contradicción en relación al ofrecimiento de trabajo al controvertir las condiciones de éste.	91
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

<b>CONCLUSIONES</b>	97
---------------------	----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	102
---------------------	-----

## I T R O D U C C I O N

Los motivos que me indujeron a formular el presente trabajo que se titula "LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL, SUS CONTRADICCIONES Y SU DILUCIDACION" son: en primer lugar tratar de precisar el concepto de Jurisprudencia, que a pesar de tener suma importancia dentro de nuestro sistema de derecho, ya que en última instancia señala las directrices a seguir en la interpretación de una norma, esta, la Jurisprudencia ha sido cuestionada teóricamente por un lado y en la práctica por otro; teóricamente, porque se le ha negado la categoría de fuente del derecho, se le ha negado el que le falta el ingrediente de la inviolabilidad del derecho o sea su permanencia, y en la práctica la falta sanción cuando algún Tribunal no aplica una Jurisprudencia a un caso concreto y que ésta sea perfectamente aplicable, cuestiones que se abordan en el presente trabajo académico.

Sobre la Jurisprudencia en materia laboral se expone un panorama de las tesis más importantes y que aparentemente indican una contradicción, más sin embargo están sostenidas por un mismo tribunal, como lo referente a la investigación administrativa contemplada en divesos contratos colectivos de trabajo, que un criterio es en el sentido de poder rescindir la relación laboral a un trabajador sin haberlo investigado y la otra es en el sentido de que dicha investigación no se efectúa, el despido es injustificado, lo mismo vale decir sobre el término de prescripción para disciplinar a un trabajador, ¿Cuándo empieza a correr o cuándo hay que agotar la investigación administrativa antes aludida?, estas tesis

dictadas por la propia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Se podrán señalar que son tesis contradictorias? ¿O sólo son cambios de criterios del propio Tribunal?. en la parte relativa a las conclusiones exponemos nuestro parecer, ya que fue un motivo inquietante de este trabajo acedémico.

Otro de los motivos fueron las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dilucidación de tesis contradictorias en los cuales se hace un análisis de la resolución de dilucidación, y a pesar de que ya está la directriz a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a manera de conclusión se hacen comentarios y consideraciones de las conveniencias e inconveniencias del sentido de la resolución, debiéndose tomar en consideración que al realizar este trabajo, pusimos nuestro mejor empeño y que todo trabajo es perfectible y cambios de criterio, por lo que seguiremos empeñados en seguir estudiando el derecho cambiante.

## C A P I T U L O I

### LA JURISPRUDENCIA

- 1.1. Concepto de Jurisprudencia.
- 1.2. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 1.3. Su Formación.
- 1.4. Su Obligatoriedad.
- 1.5. Su Modificación e Interrupción.

### 1.1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

El concepto de Jurisprudencia ha sido variante en el transcurso del tiempo, ya que en el Derecho Romano para Ulpiano era "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto, y la Jurisprudencia o Iuris Scientia como el conocimiento de la técnica jurídica en combinación con cierta individualidad en su aplicación." (1)

El Doctor Ignacio Burgoa en su libro Juicio de Amparo considera que; "La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que en dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señale la ley". (2)

De la anterior definición se desprende que la Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones que hace una

---

(1) Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Ed. Esfinge. Undécima Edición. Pág. 100.

(2) Burgoa Ignacio. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Vigésima Quinta Edición. Pág. 821.

autoridad judicial designada para tal efecto. ¿ Pero quiénes son las autoridades designadas de que habla la definición anterior ?, el artículo 192 de la Ley de Amparo dice: "La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales".

Del anterior artículo se infiere que es el Poder Judicial Federal el puede sentar Jurisprudencia, funcionando en Pleno o en Salas, y que también conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo pueden sentar Jurisprudencia los Tribunales Colegiados de Circuito y que es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales; de los dos artículos antes mencionados se desprende la obligatoriedad de la Jurisprudencia que sienta tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito, pero no debemos olvidar que han existido autores que le han negado a la Jurisprudencia su calidad de fuente del derecho, principalmente el estudioso del derecho Rodolfo Stammler al definir al derecho como un querer entrelazante autárquico e inviolable, queriendo decir con ésto que el derecho sólo se dá entre las personas porque lo quieren y lo producen, y al producirlo lo hacen en relación con otras personas, por eso es un querer entrelazante y autárquico porque proviene de

autoridad legítima e inviolable porque el derecho trata de permanecer, o sea, de no ser transitorio y la Jurisprudencia firme y obligatoria queda abrogada por una sola tesis en contrario, por lo que no permanece o sea, le falta el requisito de la definición del derecho la inviolabilidad porque no trata de permanecer, pero lo que se debe tomar en consideración es que el propio derecho es cambiante a corde a las necesidades sociales sin que una norma de derecho o una interpretación judicial permanezca fija e inmutable por lo cual, sí la consideramos como fuente del derecho y la incluiremos dentro de las fuentes formales del orden jurídico y que son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

## **1.2. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

En virtud de que antes de la reforma a la Ley de Amparo de 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocía de asuntos de control de legalidad y de constitucionalidad, pero en la actualidad la Suprema Corte de Justicia conoce sólo de asuntos de constitucionalidad de leyes, así como de amparos soberanía a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, por lo tanto la Jurisprudencia que sienta la Suprema Corte de Justicia de la Nación será exclusivamente sobre este tipo de asuntos o sea, que la Corte es competente en el amparo indirecto o bi-instancial (esta última denominación es del maestro Ignacio Burgoa) a través del recurso de revisión, artículo 107 Constitucional inciso a) y como ya se señaló anteriormente en inciso b) o sea, los

casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, teniendo una facultad de atracción la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 107 fracción VIII inciso b), ya que el último párrafo del inciso b) literalmente dice: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

Ahora bien, también es competente la Suprema Corte de Justicia en el amparo directo o uni-instancial para conocer del recurso de revisión que se promueva en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparos directos, siempre y cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución sin fundarse la jurisprudencia con fundamento en el artículo 107 fracción IX de la Constitución General de la República que dice: "Las resoluciones en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente de Constitucionalidad".

También en el amparo directo existe la facultad de atracción conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, ya

dividiéndose la competencia del Pleno y de las Salas, y será competencia del Pleno cuando el acto reclamado haya sido una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad o la interferencia competencial de las fracciones I y II del artículo 103 Constitucional y de conformidad con el artículo 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Y será competencia de las Salas cuando el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme al artículo 89 Constitucional o un reglamento heterónimo local proveniente del Gobernador de un Estado, artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Una vez delimitada la competencia sabremos sobre que tipos de asuntos la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, sobre los asuntos que dijimos es competente el Pleno y las Salas sobre ellas es en la que se formará Jurisprudencia porque, a nuestra consideración y por lo que respecta a los asuntos a la facultad de atracción no creemos que se forme jurisprudencia por lo esporádico de la resolución de estos negocios sin que éstos implique que no tenga facultades la Corte para formar jurisprudencia, ya que con el principio "el que puede lo más" "puede lo menos", pero como se repite por lo esporádico en la resolución, estos juicios consideramos que no se podrá formar jurisprudencia, ya que esta última se forma con cinco casos resueltos en el mismo sentido y sin ninguna resolución en contrario.

Sobre la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de

Circuito formarán jurisprudencia sobre los asuntos que resuelve y que tienen ingerencia en el amparo directo y en el amparo indirecto, en el amparo indirecto al conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito y conocerán sobre cualquier materia administrativa, civil, penal, laboral y agrario, artículo 107 fracción VIII, último párrafo, o sea que no podrán conocer en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito cuando el acto reclamado verse sobre la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos o leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados y tampoco cuando la acción Constitucional se hubiese basado en la interferencia competencial de las autoridades federales o locales o viceversa, y también serán competentes en el juicio de amparo cuando el acto reclamado verse sobre una sentencia definitiva.

No siempre se ha reconocido a los Tribunales Colegiados de Circuito como facultados para sustentar jurisprudencia, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados desde 1951 al reformarse el artículo 107 Constitucional, estos tribunales no tuvieron oportunidad de formar jurisprudencia obligatoria a pesar del artículo 107 Constitucional que estableció esa posibilidad, ya que por otro lado se reformó la ley de amparo y se omitió señalar los elementos constitutivos de la jurisprudencia provenientes de los nuevos tribunales, pero por reformas que entraron en vigor en el año de 1968 establece las bases para la formación de la jurisprudencia en el artículo 193 de la Ley de Amparo, ya que el anterior precepto en su primer párrafo literalmente decía: "La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de

Circuito en materia de su competencia exclusiva es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del Fuero Común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción".

Ahora el artículo mencionado en la actualidad dice: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Tribunales de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales y Federales".

No quiere esto decir que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan sentar jurisprudencia sobre cualquier materia, ya que no podrán hacerlo sobre actos de interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales, de Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales, ni por invasión de esferas del artículo 103 Constitucional en sus fracciones II y III.

### 1.3. SU FORMACION

La formación de la Jurisprudencia nos da la pauta asegurar el artículo 192 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo que literalmente dice:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas" .

De la anterior transcripción se desprende de que no se requiere las cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario cuando se diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de los Tribunales Colegiados, lo que se infiere que al dilucidar dicha contradicción no se requiere que los criterios de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito formen jurisprudencia, sino simple y sencillamente que aunque sea una tesis que se haya dictado en forma contradictoria.

Sobre el particular existe el criterio siguiente:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO PROCEDE - CUANDO LA SUSTENTO EL MISMO TRIBUNAL - COLEGIADO DE CIRCUITO.- Cuando se denuncia la contradicción de tesis pero las mismas fueron sustentadas por un mismo Tribunal Colegiado aún cuando ha ya cambiado de nomenclatura por la -- creación de otro tribunal en el mismo circuito y lo haya variado su integración, debe considerarse improcedente - la denuncia pues está en el caso de un cambio de criterio lo que es conforme a derecho, toda vez que aún la Suprema Corte puede proceder de este modo, llegando a interrumpir incluso dicha jurisprudencia.

Contradicción de tesis 3/88 entre las sustentadas por el entonces único tribunal del Décimo Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al resolver los amparos directos números 890/85 y 995/87. 18 de septiembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente Salvador Rocha Díaz. - Secretario Julio Cesar Vazquez Meyado G Tercera Sala".

"CONTRADICCION DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.- Es verdad que en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición -- que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, a que esta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que -- si han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cual criterio debe prevalecer, debe existir cuando menos formalmente la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si estas -- se dan en aspectos accidentales o meramente secundarias dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la substancia -- del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema. Si

tuación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevalente, con carácter de jurisprudencia.

Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García".

"DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS PROCEDENCIA DE LA.- Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia no constituyan jurisprudencia ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII -- párrafo Primero y Tercero de la Constitución General de la República y 125 Bis de la Ley de Amparo para que dicha denuncia proceda, solo se requiere tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, - que estos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo pero no -- que las tesis denunciadas sean de las -- que constituyan jurisprudencia.

Contradicción de tesis 27/83. Ministro - J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Séptima Epoca: Volúmenes 193-198, Cuarta Parte. Pág. 39. Tercera Sala".

En conclusión, la jurisprudencia se forma por lo resuelto en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que también constituyen jurisprudencia las que diluciden resoluciones contradictorias sustentadas por diferentes Salas y de los diferentes Tribunales de Circuito, y que a nuestra consideración pensamos que cuando las resoluciones contradictorias sean sustentadas por un mismo Tribunal, para que exista cambio de criterio se deben de reunir los requisitos de que la tesis que sea en contrario señale que deja sin efectos el anterior criterio sustentado en jurisprudencia, ya que de lo contrario y de no hacerse así se darán los supuestos de tesis contradictorias.

#### 1.4. SU OBLIGATORIEDAD

El artículo 94 de la Constitución General de la República en su párrafo Quinto literalmente dice:

"La ley fijará los términos en que sea - obligatoria la jurisprudencia que establezca los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales, tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su interrupción y su modificación".

En la Ley de Amparo en su artículo 192, señala que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose en la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Asimismo, el artículo 193 señala que la jurisprudencia que establezcan los tribunales Colegiados de Circuito, esta ya no es obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser los Tribunales Colegiados de Circuito jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero si es obligatoria para los Tribunales Unitarios o Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Al señalarse la obligatoriedad, ninguna de las autoridades antes señaladas se puede sustraer de la aplicación de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, inclusive si la jurisprudencia se forma con posterioridad al acto reclamado su aplicación no es retroactiva conforme a la tesis de jurisprudencia que literalmente dice:

"JURISPRUDENCIA. CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que se interpreta la ley que rige dichos actos, se viola en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 Constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino solo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino unicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia solo es la interpretación de la Ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Jurisprudencia. Informe 1979. Cuarta Sala Tesis 10. Página 12".

Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia citaremos y estamos de acuerdo con la idea de la jurisprudencia que expone el Doctor Ignacio Burgoa en la siguiente forma:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por

la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley".

Al respecto existe jurisprudencia sobre la obligatoriedad de ésta en el sentido siguiente:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 Bis de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volúmen CXXIX. Tercera Parte. Ejecutorias de la Segunda Sala. México, 1968. Página 28".

Sobre la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950 se manifestaba que la fracción XII del artículo 107 Constitucional, de esa

iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la inclusión de esta norma de la constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente y a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquél poder.

De lo anterior nos podríamos hacer el siguiente planteamiento, que las características específicas de la ley son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción, características éstas que también se reúnen en la jurisprudencia y sobre las leyes y la jurisprudencia diríamos que la obligatoriedad es porque son fuente del derecho, característica esencial del derecho la coercibilidad y que la sanción la encontraríamos en una ley perfecta como diría Hans Kelsen "Si es A es B debe ser C", o sea que la palabra "A" es el supuesto hipotético y que este "B" y al realizarse trae aparejada consecuencias de derecho que es la letra "C". Sobre este punto no hay ningún problema, pero ¿Que pasa sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia cuando un Juez de Distrito, o un Juez del Fuero Común, o un Magistrado de Circuito no la observa o deja de aplicarla, que sanción existe o que remedio es aplicable?.

En el título Quinto de la Ley de Amparo se habla de la responsabilidad en los juicios de amparo, en su capítulo

Primero se refiere a los funcionarios que conozcan del amparo, el artículo 198 habla:

"Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que lo definan o castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo".

"Artículo 199 de la Ley de Amparo.- El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las responsabilidades en su título Cuarto y en su artículo 108 que dice:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judiciales Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá -- ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Local y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales....."

Del artículo anteriormente transcrito, quedan englobados los miembros del Poder Judicial Federal y el propio artículo 109 Constitucional dice que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de su

respectiva competencia expedirán la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad, pero sin que dicho precepto constitucional se refiera a una sanción por la inobservancia de la jurisprudencia obligatoria, ni en la propia ley de responsabilidades de los funcionarios públicos.

Asimismo, el artículo 110 Constitucional hace menciones a quienes pueden ser sujetos de juicios políticos y que son los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, magistrados de los tribunales Superiores de Justicia Local, solo podrán ser sujetos de juicios políticos en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y las leyes federales que de ella emanen.

El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice:

"Son además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en - las siguientes:

FRACCION XXXIV.- Ordenar la práctica - de investigaciones para averiguar la - conducta de algún magistrado de Circui to o Juez de Distrito, o algún hecho o

hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual o violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión o algún delito castigado por alguna ley federal, conforme a lo dispuesto por los párrafos II y III del artículo 97 de la Constitución".

En relación al artículo 97 en su párrafo II dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrados de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales - cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de un Estado, - únicamente para que averigue la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual".

El párrafo anterior se refiere a la violación del voto público, sin que tales párrafos se refieran a una responsabilidad al no observar y dejar de aplicar la jurisprudencia.

Siguiendo con la responsabilidad en el Juicio de Amparo también habla de la responsabilidad de las autoridades y el

artículo 204 se refiere que cuando las autoridades responsables rindan informes falsos a la autoridad de amparo incurrirán en responsabilidades, o cuando la autoridad responsable como lo dice el artículo 205 de la Ley de Amparo revocar el acto reclamado para que éste se sobresea o cuando una autoridad responsable no obedezca el auto de suspensión es el artículo 206 y el artículo 207 habla de que cuando las autoridades responsables admitan fianzas o contrafianzas resulten ilusorias o insuficientes, y el artículo 208 señala que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia en su cumplimiento y consignar al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito del abuso de autoridad.

El artículo 210 señala que siempre que se conceda el amparo al quejoso y de éste apareciere que la violación de garantías constituye un delito se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

De los anteriores artículos, tampoco se desprende una responsabilidad para las autoridades que dejen de observar la jurisprudencia obligatoria, y el artículo 211 que habla de la responsabilidad de las partes con mayor razón no hablará de una responsabilidad de las partes al dejar de aplicar una jurisprudencia obligatoria ya que en su caso, éstas únicamente la invocarán en sus respectivos alegatos.

Caso peculiar presenta el Tribunal Fiscal de la Federación en su capítulo Décimo Segundo que habla de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación:

"ART. 259 DEL CODIGO FISCAL.- Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, constituirán precedente para la Sala que -- las haya sustentado, así como para -- las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la revista del tribunal.

Las tesis que sustenten la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 BIS, constituirán precedente para el Tribunal a partir de su publicación en la citada revista.

La Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente la -- síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo -- cual la Sala Superior ordenará su publicación en la revista del tribunal".

ART. 260 DEL CODIGO FISCAL.- Cuando -- las Salas Regionales sustenten un criterio distinto al de un precedente, -- expresarán en la sentencia las razones por las que dejan de aplicarlo y enviarán a la Sala Superior copia de la misma para que resuelva el que deba prevalecer.

En caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las partes en el juicio en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarlas ante la Sala Superior para que ésta decida cual tesis debe de prevalecer.

La resolución que pronuncie la Sala Superior en los casos en que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios - correspondientes".

"ART. 261 DEL CODIGO FISCAL.- Al recibir la sentencia que deje de aplicar al gún precedente o la denuncia de contradicción, la Sala Superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el tribunal, siempre que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, ha ya formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

También constituirá jurisprudencia la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, previsto en el artículo 239 BIS, siempre que se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y cumpla con el requisito señalado por el párrafo anterior.

La Sala Superior deberá aprobar la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la revista del tribunal. Una vez formada la jurisprudencia respectiva señalará también la numeración

progresiva que corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la Sala Superior los razonamientos que sustente la propuesta.

Quando una Sala Regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal, la Sala Superior solicitará a los Magistrados que haya votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el cumplimiento, los apercibirá y, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la ley de la materia".

De los anteriores artículos transcritos, habla de los precedentes que no son más que las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación y se llega a dar el caso que la jurisprudencia obligatoria dice que se ajustará a la emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, dando a entender que tiene preminencia la jurisprudencia que publica en su revista el Tribunal Fiscal de la Federación.

### 1.5. SU MODIFICACION E INTERRUPCION

La modificación de la jurisprudencia las prevee el artículo 194 de la Ley de Amparo que dice:

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno: por cuato si es de una Sala, y unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción, las cuales se referirán a los casos que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se establecerán -- las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

Del artículo anterior se desprende que al crearse jurisprudencia se requerirá que sean cinco resoluciones seguidas en el mismo sentido sin que se haya resuelto una en contrario, pero para su modificación e interrupción -- bastará una sola tesis que contraríe la jurisprudencia, y que además se diga en la tesis en contrario que deja sin efectos la jurisprudencia o que la modifica, porque ¿Qué pasa cuando la tesis en contrario no lo dice? ¿Seguirá siendo obligatoria la jurisprudencia? ¿Serán resoluciones contradictorias? ¿O simple y sencillamente será un cambio de criterio?.

En capítulos posteriores trataremos de dar una opinión sobre este tema, pero ya haciendo un análisis de cada una de las jurisprudencias sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En resumen, diremos que no se pondrá en tela de duda si la jurisprudencia es fuente del derecho o no, en apoyo a la siguiente jurisprudencia:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "Uso", "Costumbre" o "Práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes en función de su aplicación a los casos concretos - sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 Bis de la Ley de Amparo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, Pág. 1243.

Lo que viene a enriquecer al derecho con todas las interpretaciones que se haga sobre la ley, que indudable e indiscutiblemente vendrán a enriquecer al derecho positivo, ya

que con anterioridad hablamos de lo que es la jurisprudencia técnica y que es "La exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y en un lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación", habiendo sido difundida por el Doctor Eduardo García Maynez en su libro de Introducción al Estudio del Derecho.

Por lo que se señaló en el sentido de que por lo esporádico de las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerza su facultad de atracción y le pida un expediente para resolverlo y que éste se encontrare en poder de un Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de que emita una resolución que pueda sentar una tesis en contrario, puede dejar sin efectos una jurisprudencia obligatoria, y que en último caso, esta resolución vendría a ser jurisprudencia obligatoria por así señalarlo la propia Ley de Amparo, por lo que tendría que ser este caso especial para que se sustentara jurisprudencia en un asunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ejerza su facultad de atracción; lo anterior es como en aclaración a lo que se dijo en este capítulo de lo esporádico que serían estas resoluciones, pero que no escapa el caso de excepción planteado en líneas anteriores.

Por lo que se dijo de que los Tribunales Colegiados de Circuito no son competentes para conocer cuestiones de constitucionalidad, haremos la aclaración que el artículo de la Ley de Amparo, el cual señala que se puede alegar la inconstitucionalidad de una ley en los conceptos de violación

que se esgrimen en amparo directo, en la que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, pero en la que no se señalará como autoridad responsable al Congreso de la Unión, ni el acto reclamado será la ley tachada de inconstitucionalidad, pero que en última instancia procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que seguirá siendo competencia exclusiva de ésta última, por lo que consideramos que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden formar jurisprudencia tratándose de cuestiones de constitucionalidad.

Siguiendo con el resumen de este capítulo, en los artículos transitorios del decreto del 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988, por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo Reglamentaria en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 transitorio que literalmente dice:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito corresponde a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales de Circuito".

Del anterior artículo se infiere que en asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que son

los de conocer del control de la legalidad por el cual se protege todo el ordenamiento legal secundario a través de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad y que son los artículos 14 y 16 Constitucional, son los asuntos en los que pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esta última conocerá del control constitucional, o sea la defensa de la constitución en contra de cualquier ley que se considere inconstitucional y que el juicio de amparo tendrá por objeto nulificar o revocar el acto inconstitucional, y esto es lógico, ya que no tendrá caso que una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se mantenga incólume porque este Alto Tribunal ya conocerá cuestiones de legalidad, y la interpretación del derecho es cambiante por lo que es correcto que si son los Tribunales Colegiados de Circuito los únicos que van a conocer de cuestiones de legalidad con excepción de la facultad de atracción que se reservó la Suprema Corte de Justicia, que éstos sean las interpretativas de los ordenamientos legales secundarios o reglamentarios como la Ley Federal de Trabajo, como el Código Fiscal de la Federación, el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil, para lo cual creemos que se deberán de seguir los lineamientos que señala la Ley de Amparo para interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para el caso de que una ley sea declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, por el principio de relatividad se desaplicará la ley al quejoso, pero ¿ Qué sucede con los demás gobernados que no interpusieron amparo ?, por el principio de relatividad se les

aplicará la ley aunque ésta haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien bastará simplemente interponer una demanda de amparo para que se declare inconstitucional la ley y que además existe la suplencia de la deficiencia de la queja, consideramos que cuando se escogió el control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional se tomó en consideración el pensamiento de Alexis Toqueville en su libro La Democracia en América de que al ser declarada inconstitucional un ley iba a ser retirada por el órgano legislativo, pero en un sistema como el Norteamericano y no como el nuestro en que a pesar de haberse declarado inconstitucional la ley las autoridades no la retiran de la vida jurídica vigente, y pensamos que ésta es la única ventaja cuando el control constitucional se ejerce por órgano político y no por órgano jurisdiccional, ya que los alcances de la declaración de una ley anticonstitucional son absolutas por no operar el principio de la relatividad de las sentencias de amparo y al ser declarado inconstitucional la ley a nadie se le aplica.

## C A P I T U L O    I I

### LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA LABORAL SUSTENTADA POR LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 2.1. La Jurisprudencia en relación con la Investigación Administrativa contemplada en diferentes Contratos Colectivos de Trabajo.
- 2.2. La Jurisprudencia en relación con el término que tiene el patrón para disciplinar al trabajador.
- 2.3. La Jurisprudencia en relación con Actas Administrativas realizadas en investigación de faltas de los trabajadores.
- 2.4. El Incidente de Nulidad en los Juicios Laborales.

## 2.1. LA JURISPRUDENCIA EN RELACION CON LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN DIFERENTES CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

La investigación administrativa es una oportunidad para el trabajador para que en un momento dado se deslinden responsabilidades para saber si efectivamente el trabajador incurrió en alguna falta que ameriten disciplina, e inclusive la rescisión de la relación laboral, por ejemplo en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana del Organismo Público Descentralizado, Ferrocarriles Nacionales de México en la cláusula 93 que dice:

"Para determinar si existe o no responsabilidad de los trabajadores a quienes presuntivamente se atribuyen omisiones en el servicio o la comisión de faltas que ameriten disciplina, despedido o responsabilidad de carácter económico, la empresa efectuará las investigaciones necesarias de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- La falta que se le impute al trabajador, se esclarecerá por el Jefe respectivo o por el Oficial investigador que designe la empresa, adscrito al Departamento de Personal y que sea de la rama de trabajo de quien se va a investigar verbalmente o por escrito. Si las explicaciones dadas por el trabajador no son satisfactorias y se considera que hay responsabilidad, se procederá a investigarlo.

II.- Se exceptúan del párrafo primero de la fracción anterior, aquellas faltas que por su evidencia ameriten la investigación.

III.- Cuando proceda a investigar a un trabajador, se le citará por escrito, señalándose con la mayor precisión las causas que motiven la investigación o las faltas que se le imputen. Se fijará el lugar, la fecha y la hora en que deberá practicarse la investigación, la que se hará preferentemente en la residencia del trabajador y en horas de servicio.

El citatorio deberá estar firmado por un jefe autorizado de la empresa y se le entregará copia de él al representante de la especialidad correspondiente y al Secretario General de Ajustes de la rama respectiva, en el domicilio asociado.

IV.- Los citatorios serán entregados a los trabajadores en horas de servicio y personalmente, recogiéndose la firma del interesado. En caso de que éste se negare a firmar, se levantará un acta haciendo constar esta circunstancia con el testimonio de dos personas por lo menos. Si se trata de trabajadores que presten sus servicios a bordo de los trenes cuya salida o llegada a su terminal no coincida con las horas ordinarias de trabajo de personal a quien corresponda entregar el citatorio se le entregará en el domicilio registrado por el interesado. Si el encargado de entregar la cita no encontrare al trabajador en su domicilio, al día siguiente hábil lo en

tregará en el domicilio social (Sección, Delegación o Subdelegación, - Etc.) del Sindicato. Esto mismo se observará tratándose de trabajado-- res con permiso o que por cualquier causa no estén laborando en la Em-- presa o falten a su trabajo. Si el citatorio no es entregado al traba-- jador, la fecha que se señale para la práctica de la investigación no será antes de 3 (tres días contados a partir de su entrega al Sindicato. Los citatorios que no se practiquen con apego a lo que expresa esta - - fracción, serán nulos.

V.- El trabajador o su Representante Sindical tiene derecho a aplazar la investigación hasta por 5 (cin-- co) días, a fin de que ésta se veri-- que en otra fecha, en el mismo lu-- gar y hora señalados primeramente.

VI.- Cuando la investigación no pue-- da practicarse en las fechas señala-- das, debido a causas justificadas - por parte del trabajador, por falle-- cimiento, por incapacidad repentina del investigador o por cualquier - otra causa ajena a la voluntad de - la Empresa, dicha investigación po-- drá verificarse después de la fecha fijada inicialmente o de la del - - aplazamiento, llevándose a cabo 72 (setenta y dos) horas después de la fecha en que debió efectuarse, sal-- vo acuerdo entre las partes.

El hecho de que la investigación se verifique después de las fechas se-- ñaladas y por las causas que consig-- na esta fracción, no invalida el --

procedimiento. No habrá el aplazamiento a que se refiere esta fracción y la anterior, cuando con -- ello se exceda el término de 30 -- (treinta) días de que dispone la -- Empresa para imponer sanciones o -- fijar responsabilidades.

VII.- El trabajador está obligado a concurrir, pudiendo hacerse acompañar de su Representante Sindical o de uno o dos trabajadores al servicio de la Empresa o de aquél y -- éstos, para que lo asesoren en la investigación. Si no concurre en la fecha en que, en definitiva, según el caso, deba practicarse la investigación, la Empresa, después de esperar como máximo 60 (sesenta) minutos, lo hará constar mediante un acta testifica, cuando menos -- por dos trabajadores en servicio -- activo, dándose con esto, por cumplido el requisito de la investigación.

VIII.- Los Secretarios de los investigadores a quienes realicen estas funciones, no podrán firmar como testigos en las actas que se -- mencionan en esta Cláusula.

IX.- El trabajador está obligado a permanecer en el lugar en que se -- le fijó en el citatorio, desde la hora en que deba practicarse la investigación hasta que el investigador le notifique que puede retirarse. Cuando el investigador no se encuentre a la hora de la cita o -- aún encontrándose, no se inicie la investigación, el trabajador está

obligado a esperar una (1) hora para que dentro de ese plazo se inicie la investigación, entendiéndose de que -- transcurrido ese tiempo se dará por terminada la misma, excepto en los - casos señalados en la fracción VI de esta Cláusula. El trabajador podrá levantar acta firmada por dos testigos en servicio en la que se consignará la ausencia del investigador o en su caso que no procedía a practicar la investigación dentro del plazo de tolerancia establecida.

X.- La investigación será practicada directamente por el Jefe respectivo o por el Oficial investigador que de signe la Empresa adscrito al Departa mento de Personal y que sea de la Ra ma de Trabajo de quien se va a inves tigar.

XI.- La investigación deberá tomarse de viva voz, a máquina o a mano. Con tendrá textualmente los interrogatorios que se formulen; así como las - respuestas y defensas del investigado y de sus defensores; pero estos - últimos en ningún caso substituirán al primero en las respuestas que deba dar personalmente. Las aclaraciones o indicaciones que hagan los Ase sores o Defensores al investigado, - tendientes a ilustrarlo sobre las -- preguntas hechas, no figurarán en la investigación.

XII.- Al practicarse la investiga- ción, se le darán al trabajador todas las facilidades para defenderse de los cargos en su contra.

XIII.- Una vez iniciada la investigación, podrá suspenderse a solicitud de la Empresa, del investigado o del Representante Sindical, cuando se consideren faltos de elementos probatorios y por un plazo máximo de 48 horas. La suspensión podrá prolongarse por más tiempo siempre que haya acuerdo entre los Representantes de la Empresa y el Sindicato. Ningún plazo de los que se fijan para reanudar las investigaciones invadirán los últimos 8 días de que se disponen conforme al contrato, para la aplicación de la disciplina. Los Representantes de las partes, señalarán las fechas y horas en que deben reanudarse las investigaciones. Tomando en cuenta las necesidades del servicio.

XIV.- Terminada la investigación deberá ser firmada por todos los que en ella intervengan, los que no sepan hacerlo, estamparán su huella digital, entregándose una copia después de luego al interesado y dos al Sindicato. La falta de alguna firma o huella digital, no invalida la investigación.

XV.- Terminada la investigación y si de ella se comprueba responsabilidad para el trabajador o trabajadores investigados se procederá precisamente por parte del Jefe respectivo, a imponer la disciplina que corresponda.

XVI.- Toda investigación que no se haya efectuado de acuerdo con las fracciones anteriores, se considera

rá totalmente nula y no podrá reponerse, dándose por terminado el - - asunto que la motivó.

XVII.- Para la entrega de notificaciones de disciplinas, se observará el procedimiento señalado en la - - fracción IV de esta misma cláusula, relativa a la entrega de citatorios. Tratándose de despidos, se procederá como lo establece la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal - del Trabajo, entregando copia al -- Sindicato.

XVIII.- La Empresa perderá el derecho de investigar a sus trabajado-- res, así como el de exigirles res-- ponsabilidades económicas, transcurridos que sean los plazos de prescripción que se mencionan en este - contrato y la Ley Federal de Trabajo, excepto casos dolosos.

XIX.- La duración de las investigaciones debe comprender como máximo el término de una jornada de trabajo, sin perjuicio de que en caso de que en ese lapso no se hayan esclarecido los hechos, pueda reanudarse en fecha siguiente hasta terminar - la investigación. En cuanto al interrogatorio directo del trabajador, éste debe ser durante un máximo de dos horas, sin perjuicio de que si no se termina dicho interrogatorio, puede reanudarse en la fecha si- -- guiente. Estos aplazamientos no - operarán si exceden los términos - que señala el contrato".

De la anterior transcripción se desprende que al trabajador se le citará a investigación administrativa especificándole las causas por las cuales va a ser interrogado, señalándole día y hora para que tenga verificativo ésta, pudiendo ser acompañado por un asesor, y prolongarse hasta cinco días más y pudiendo aplazarse al estarse llevando a cabo dicha investigación por cuarenta y ocho horas más, en la investigación administrativa el investigado podrá exhibir incapacidad por enfermedad en el caso de que se le achaquen faltas de asistencia, certificado médico en el caso de que se le impute abandono de trabajo y que se haya tenido que ir a atender de urgencia estando en horas de servicio o podrá exhibir comprobante de pago en el caso de que se le trate de deslindar responsabilidad por faltantes de dinero y así sucesivamente y dependiendo de la causal de la falta.

Ahora bien, al surgir un conflicto de trabajo, muchas veces hay controversia sobre la investigación, si en ella el trabajador aceptó su falta, si alegó la nulidad de la investigación, si fue asesorado o no, si solicitó la nulidad de la investigación el trabajador, si se cumplieron los requisitos para llevar a cabo la investigación, etc; esto ha dado lugar a criterios jurisprudenciales o a interpretaciones sobre la investigación administrativa, uno de los primeros precedentes de jurisprudencia se constituyó en el apéndice 1917-1975 que dice:

"DESPIDO.OMISION DE LA INVESTIGACION  
PREVIA AL.- Aún cuando el patrón omi-  
ta practicar la investigación previa

al despido, no por ello es injustificado, porque la fracción XXII en el artículo 123 Constitucional lo faculta a despedir al trabajador cuando incurra en alguna de las causales señaladas en la ley, y esta disposición no puede estimarse derogada por acuerdo entre las partes, ya que es de orden público porque se inspira tanto en la idea de proteger al trabajador como en la necesidad de armonizar el equilibrio de los factores de la producción".

La anterior Jurisprudencia señalaba que no era obligación del patrón investigar a un trabajador para destituirlo, en cambio con posterioridad la propia Cuarta Sala sentó Jurisprudencia especificada en el apéndice 1917-1985 con el criterio siguiente:

"INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISION DE CONTRATO DE TRABAJO, OMISION DE LA. INJUSTIFICACION DEL DESPIDO.- Si un contrato colectivo de trabajo exige como requisito para la validez de la rescisión de la relación laboral que se haga una investigación no puede omitirse tal investigación, ya que carecería de objeto la existencia de la cláusula respectiva del contrato colectivo, que rige las relaciones entre patrón y trabajadores, si su observancia quedara al prudente arbitrio del patrón, pues el espíritu de dichas disposiciones, es precisamente dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen. Consecuentemente si el patrón no lleva a cabo la investigación a que se ha comprometido por medio del contrato colectivo de trabajo antes de res---

cindir el contrato individual que lo obliga con sus trabajadores esto bastará para considerar que el despido fue injustificado".

Séptima Epoca, Quinta Parte: Vols. -  
157-162, Pág. 31. A.D. 2760/80. --  
Ferrocarriles Nacionales de México .  
Unanimidad de 4 votos.

De la anterior transcripción podríamos derivar las siguientes consecuencias, que un mismo tribunal no puede sustentar tesis contradictorias conforme a la resolución de contradicción de tesis 9/88 del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de la Universidad Autónoma de Coahuila, 27 de febrero de 1989, 5 Votos, Ministros Juan Díaz Romero, Angel Suárez Torres, José Martínez Delgado, Ulises Schmill Ordoñez, Felipe López Contreras: Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario Pablo V. Monroy Gómez.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI SON SUSTENTADAS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- El artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 11 fracción XIII, 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI y 27 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas resolver las contradicciones de tesis que en los amparos de su competencia sustenten dos o más Salas, o dos o -

más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos de que se refieren los artículos 196 párrafo final y 197 de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que para que se configure dicha contradicción, es menester que las tesis sean sustentadas por dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, pues la misma consiste en la existencia de criterios divergentes que provengan de dos o más de esos órganos que versen sobre una cuestión jurídica y no a cambios de criterios de los integrantes de un mismo tribunal".

De lo anterior, como conclusión diremos que se trata de un cambio de criterio por provenir de un mismo tribunal, o sea, la Cuarta Sala, ya que no estaríamos en el caso de resoluciones contradictorias, ni en el caso de una interrupción o modificación de la jurisprudencia, porque en el caso concreto, la última jurisprudencia, o sea, la que considera el despido injustificado si no se lleva a cabo la investigación administrativa no hizo alusión a la anterior jurisprudencia en que consideraba justificado el despido aun cuando no se hubiere llevado a cabo la investigación administrativa.

Y como segunda conclusión diremos que en el caso de que se despidiera a un trabajador sin que se lleve a cabo la investigación administrativa estaríamos ante la presencia de una nulidad en el despido más no de una injustificación o justificación del despido quiere decir, que se entró al estudio de la causal de rescisión de la relación laboral, y en el caso de la jurisprudencia es una falta de forma o sea la

falta de investigación lo que implica nulidad del despido, más no que éste es injustificado.

## 2.2. LA JURISPRUDENCIA EN RELACION CON QUE TIENE EL PATRON PARA DISCIPLINA AL TRABAJADOR

En una relación laboral lisa y llana o sea, única y exclusivamente regida por la Ley Federal del Trabajo, el término que tiene un patrón para disciplinar a un trabajador que se encuentra bajo su servicio es de un mes conforme al artículo 517 fracción I que dice:

"Prescriben en un mes:

1.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para - - disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios;"

En el propio precepto antes citado señala:

"En los casos de la fracción I, la - prescripción corre a partir del día - siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible".

Pero es un caso totalmente distinto cuando hay que

agotar una investigación administrativa como se especificó en el inciso anterior, porque los criterios de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido cambiantes como por ejemplo el siguiente:

"INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISION DEL CONTRATO DEL TRABAJO. COMPUTO DE LA PRESCRIPCION.- El patrón que deba practicar una investigación administrativa según las disposiciones reglamentarias o contractuales aplicables, para comprobar los hechos que se imputan al trabajador como - - constitutivos de causal de rescisión del contrato individual de trabajo. El término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón, debe computarse a partir de la conclusión de dicha investigación".

A.D. 2277/63. Consuelo Vadillo Gutiérrez, 14/XI/63.5 vts. P: Angel Carvajal.

A.D. 221/64. Enrique Vázquez Espejel, 12/IV/65. U de 4 vts. P: Angel Carvajal.

A.D. 2953/68. Gilberto Bernal Delgado, 20/X/69. U de 4 vts. P: Alberto Orozco Romero.

A.D. 4293/70. Guillermina Castillo - Cruz, 19/II/71. U de 4 vts. P: Salvador Mondragón Guerra.

A.D. 1721/73. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 8/VIII/73. U de 4 vts. P: Eugenio Guerrero López. (Informe Cuarta Sala 1981. Tesis 97, página. 67).

De la anterior transcripción de Jurisprudencia,

considera que el término de un mes debe de correr a partir de que se concluye la investigación administrativa, porque nuestro punto de vista es que está considerando la citada Jurisprudencia que es hasta la conclusión de la investigación administrativa en que se concretiza o se particulariza la falta, y es a partir de ahí cuando empieza a correr, a partir de un mes para disciplinar al trabajador.

También la propia Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio siguiente:

"DESPIDO, INVESTIGACION PREVIA AL. PRESCRIPCION DEL DERECHO DEL PATRON PARA EFECTUARLO. FALTA DE ASISTENCIA.- Si de conformidad a las disposiciones reglamentarias o contractuales correspondientes se debe practicar una investigación administrativa para comprobar los hechos que se imputan a un trabajador como constitutivos de una causal de rescisión de su contrato individual de trabajo, el término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón debe computarse a partir de la conclusión de esa investigación; pero este criterio sólo es aplicable cuando se trata de faltas que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales que concurren en el caso no pueden ser conocidos por el patrón en el momento en que acontecen, sino que se requiere de una investigación previa a fin de que el patrón reúna los medios de convicción indispensables para la individualización del hecho y así tener un conocimiento exacto de la conducta

del trabajador y estar en condiciones de poder ejercitar la facultad rescisoria. No sucede lo mismo en los casos en que esté individualizado el hecho ya que por su propia naturaleza las faltas cometidas por el trabajador son conocidos en el mismo en que se realicen, y se objetiva su responsabilidad como son las faltas de asistencia en cuyo caso el término prescriptivo correspondiente empieza a correr a partir de la última inasistencia que conforme a la ley o contrato colectivo puede dar lugar a la rescisión del contrato individual del trabajo".

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 121-126, pág. 27. A.D. 682/79  
Gustavo Hinojosa Reynosa. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 133-138, pág. 25. A.D. 2910/79. José Enrique González Rubio. - Olán. 5 votos.

Vols. 169-174, pág. 17. A.D. 4097/82. María Magdalena Aguilar Madrid. 5 votos.

Vols. 169-174, pág. 17. A.D. 3964/81. María del Carmen Palma Sánchez. 5 votos.

Vols. 181-186, A.D. 6589/83. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 votos.

De las dos jurisprudencias transcritas la primera corresponde a juicios de amparo resueltos en los años de 1963 a 1973, y la segunda jurisprudencia se refiere a juicios de amparo resueltos de los años de 1979 a 1981, por lo que es más reciente la segunda y esta última hace un distinguo entre faltas evidentes y faltas no evidentes, la cuestión se plantea de la siguiente manera; la Ley Federal del Trabajo en su

artículo 517 señala el término de un mes para disciplinar a un trabajador y que la prescripción empieza a correr a partir en que se tenga conocimiento de la falta, y se tiene conocimiento de la falta y las consideramos evidentes, tales como el que el trabajador se presente en estado de ebriedad a su centro de trabajo, que el trabajador provoque una riña que altere la disciplina, que el trabajador abandone su centro de trabajo, que el trabajador cometa actos inmorales en el centro de trabajo, desobediencia del trabajador con el patrón; y las no evidentes en última instancia que requirieran de una investigación administrativa para individualizar la falta sería la falta de providad; por ejemplo que al trabajador se le detecte un faltante de dinero o de cosas, o de que se requiera de una auditoría para saber si efectivamente se dio el faltante o no, ocasionar intencionalmente o con negligencia perjuicios materiales durante el desarrollo de sus actividades, porque muchas veces no se tiene un conocimiento inmediatamente de los daños, revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicios de la empresa, es una falta no evidente porque se podría no saber con posterioridad que el trabajador haya revelado secretos y no se haya dado cuenta el patrón, sino hasta después cuando ya haya un perjuicio concreto.

A manera de conclusión, diremos que la posible confusión que se pudiera prestar en la primera jurisprudencia citada, sse viene a aclarar con la segunda, o sea, no en cualquier falta el término de prescripción se empezará a computar a partir de la conclusión de la investigación, ya que en la segunda ya hace un distingo entre faltas evidentes y

faltas no evidentes, en la falta evidente el término de prescripción empezará a correr a partir en que se cometa la falta, y en la falta no evidente el término de prescripción para disciplinar al trabajador empezará a correr a partir de la conclusión de la investigación.

### 2.3. LA JURISPRUDENCIA EN RELACION CON ACTAS ADMINISTRATIVAS REALIZADAS EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES

Sobre las actas administrativas levantadas con motivo de las faltas de los trabajadores son en el siguiente sentido:

"INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, PRACTICADAS POR LAS EMPRESAS. RATIFICACION DE LAS.- Aún cuando las investigaciones administrativas practicadas por las empresas y particularmente por Ferrocarriles Nacionales de México, para tener validez legal, deben ser ratificadas por quienes las practican así como las personas que intervienen en la investigación, tal requisito no es necesario si es el propio actor quien las exhibe como parte de sus pruebas, motivo por el cual les otorga plena validez en todo aquéllo en que pudiera favorecerle o perjudicarle".

A.D. 2829/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de julio de 1958. Unanimidad de 4 votos. Mario G. Rebolledo.

"ACTAS ADMINISTRATIVAS NO RATIFICADAS. VALOR DE LAS.- Las circunstancias de -- que el acta de investigación administrativa haya sido ofrecida como prueba tanto por el actor como por la demanda autoriza tener por acreditada la autenticidad de la misma, más no a conceder eficacia jurídica al dicho de las personas que depusieron en contra del actor, en virtud de que las declaraciones no fueron rendidas en el juicio laboral y el actor no estuvo en posibilidad de repreguntar a las personas que depusieron en su contra".

A.D. 6484/59. Campaña Minera Azarco S. A. Unidad de Santa Barbara, 30 de Marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

"ACTAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVAS, VALOR PRESUNTIVO DE LAS.- Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de ratificación de las actas de investigación administrativas les resta valor como -- prueba documentales, sin embargo tienen un valor presuntivo muy importante máxime si el propio actor la ha ofrecido como prueba para acreditar como defensa ante la empresa".

A.D. 2089/59. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de Marzo de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carbajal.

"ACTAS ADMINISTRATIVAS EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS.- Las actas administra

tivas levantadas en las investigaciones de faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas - para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento con el objeto de que no se preste la correspondiente indefensión por lo tanto cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para preguntar a los firmantes del documento y no se desvirtuen con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputen, la prueba alcanza su pleno valor probatorio".

Séptima Epoca. Quinta Parte: Vol. 78 Pág. 13. A.D. 1906/74. Laura Sainz Durán. Unanimidad de 4 votos. Vol. 81, Pág. 13. A.D. 2995/75, Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 81. Pág. 13. A.D. 5105/74. Rafael Cajicas Lagner y Julian Vazquez -- González. 5 votos.

Vol. 181-186. A.D. 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. Unanimidad de 5 votos.

Vols. 181-186. A.D. 8921/83. Raúl Guadalupe Lemus. Unanimidad de 5 votos.

De los anteriores criterios transcritos se deduce que la investigación administrativa, es un documento en el que se asientan declaraciones de otras personas, y ¿Que sucede si no son objetadas dichas documentales en cuanto a su contenido, autenticidad y firma? ¿Podrán seguir teniendo el valor probatorio aún cuando no hayan sido objetada?.

Al efecto existe el siguiente criterio:

"DOCUMENTOS, RATIFICACION DE LOS SOLOS ES NECESARIO CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD.- Las pruebas documentales solamente requieren ser ratificadas cuando son objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando lo la objeción es con lo tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados".

Ejecutoria Informe 1984. Segunda Parte. Cuarta Sala. Tesis 40, Pág. 38.

El anterior criterio está corroborado con los artículos 797, 798 y 800 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dicen:

"ART. 797 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si estos se objetan en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados la oferente podrá solicitar la devolución de la original, previa copia certificada en autos".

"ART. 798 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá --

precisar el lugar donde el documento original se encuentre".

"ART. 800 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- Cuando un documento que provenga del - tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo -- 742 de esta ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento".

De los artículos anteriormente transcritos y del criterio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que solamente un documento va a ser objeto de perfeccionamiento para el caso de que se objetare en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, pero tal documento privado que indudablemente es un acta administrativa de investigación, se impone la ratificación aún cuando no sean objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma conforme a la jurisprudencia, porque la tesis de documentos privados que sólo hacen mención al documento en sí, pero no contempla los casos en que el documento traiga declaraciones de terceras personas que hayan declarado en la investigación, sufre esta modificación su forma de perfeccionamiento aún cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, aún cuando haya criterios aislados sin que forme jurisprudencia y que son las siguientes:

"ACTAS DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVAS. VALOR PRESUNTIVO DE LAS.- Si bien es cierto que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la falta de ratificación de las actas de investigación administrativas les resta valor probatorio como pruebas documentales, sin embargo tienen un valor presuntivo muy importante máxime si el propio actor la ofreció como propia documental suya para acreditar su defensa ante la empresa".

A.D. 2089/59. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de marzo de 1960. - Unanimidad de 4 votos. Ponente Angel Carbajal.

"INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR LAS EMPRESAS. RATIFICACION DE LAS.- Aún cuando las investigaciones administrativas practicadas por las empresas y particularmente por Ferrocarriles Nacionales de México, para tener validez legal deben ser ratificadas por quienes las practican, así como por las personas que intervienen en la investigación, tal requisito no es necesario si el propio actor quien las exhibe como parte de sus pruebas, motivo por el cual les otorga plena validez en todo aquéllo en que pudiera favorecerlo o perjudicarlo".

A.D. 2829/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de julio de 1958. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

A manera de conclusión diremos que la investigación administrativa, aún cuando es considerada como un documento privado sufre modificaciones de la manera de perfeccionarse aún cuando no sean objetadas sino que deben ser ratificadas invariablemente por las personas que intervinieron en ella, para dar oportunidad de que la persona investigada haga preguntas a éstos.

Este criterio ya venía siendo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, con mucha anterioridad a las sustentación de la jurisprudencia, dicho criterio es del año de 1959, y que dice:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS. NO RATIFICADAS VALOR DE LAS.- La circunstancia de -- que el acta de investigación adminis--  
-- tartiva haya sido ofrecida como prueba tanto por el actor como por la demanda da autoriza a tener por acreitada la -  
- autenticidad de la misma, más no conce- der eficacia jurídica de los mismos al dicho de las personas que depusieron -  
- en contra del actor, en virtud de que las declaraciones no fueron rendidas, en el juicio laboral y el actor no es-  
- tuvo en posibilidad de repreguntar a - las personas que depusieron en su con-  
- tra".

A.D.6484/59. Cia. Minera Azarco, S.A.  
Unidad de Santa Barbara. 30 de Marzo -  
de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

#### 2.4. EL INCIDENTE DE NULIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES

Sobre el incidente de nulidad, primeramente lo ubicaremos éste dentro de la Ley federal del Trabajo y que lo clasificamos como, incidente de previo y especial pronunciamiento, que paralizan la actividad procesal ya que el artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Los incidentes se tramitarán dentro - del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley".

"ART. 762 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- Se tramitarán como incidentes de pre--vio y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación; y
- V.- Excusas".

Del anterior artículo transcrito en su fracción I, aparece el incidente de nulidad, y el artículo 763 nos indica la forma en que se va a substanciar dicho incidente y que a la letra dice:

"Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá".

Y el artículo 764 de la propia ley de la materia que dice:

"Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

Del anterior artículo, dice que si una persona se manifiesta sabedora de una resolución de la notificación mal hecha surtirá todos sus efectos, o sea, estamos en el caso de una actuación nula convalidable o sea, en contra de aquéllos que no se promueve el incidente de nulidad en la actuación posterior, por lo que si con posterioridad se alegara el amparo, la ilegalidad de la notificación estaríamos en el caso de una improcedencia del juicio de amparo al haber habido una aceptación tácita del acto reclamado en términos del artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.

Dentro del rubro que nos antecede, consideramos que existe una cierta contradicción en los criterios sustentados al respecto, de que indudablemente lo tendremos que constreñir al juicio laboral, en tanto se resuelva dicho incidente de nulidad al haberse planteado en un juicio laboral, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XC pág. 2939 y 2597; CIV pág. 283, LXXIX pág. 3176, LXXV pág. 6247; LXXX pág. 678; LXXXVI pág. 640, CII pág. 231; CV pág. 447; CVI pág. 2371; CVIII pág. 691; CIV pág. 896 y tesis jurisprudencial 715 visible en el apéndice al tomo CXVIII, el anterior criterio señala de que se promueve un incidente de nulidad y se resuelve en el sentido de declararlo improcedente, es decir, que la Junta de Conciliación y Arbitraje considere que no hay motivo para que se decrete la nulidad de lo actuado de dicho acto, la tesis en cuestión lo considera como un acto que no sea de imposible reparación dentro del juicio, por lo que tal resolución deberá atacarse hasta el final del juicio o sea, hasta que se resuelva en el fondo por laudo firme en amparo directo con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Amparo y 159 fracción V de la misma ley y que a la letra dicen:

"ART. 159 DE LA LEY DE AMPARO.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las -- pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente -- confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de ma nera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviera derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el Tribunal Judicial, Admi-

nistrativo o del Trabajo, continúe - el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a - los de las fracciones que preceden , a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

"ART. 161. DE LA LEY DE AMPARO.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores solo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Dederá impugnar la violación en el recurso mismo del procedimiento - mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, - el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles - en amparos contra actos que afecten - derechos de menores o incapaces, ni - en los promovidos contra sentencias - dictadas en controversias sobre accio- nes del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la fami- lia".

Lo anterior lo consideramos atacable hasta el amparo directo, porque en todo caso se resolvió ilegalmente un incidente de nulidad, pero aquí estaríamos en el caso de que no se decrete la nulidad porque puede suceder la situación inversa, o sea, en que declare procedente la nulidad en lo que respecta a la notificación impugnada y a las subsecuentes a éstas, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido el siguiente:

"Que es procedente el juicio de amparo indirecto o bi-instancial contra la re- solución que declare la nulidad de ac- tuaciones dentro de un juicio conside- randola como acto de imposible repara- ción, máxime cuando impida la continua- ción del procedimiento".

Ejecutorias: Tomos CIII pág. 2945; LXX III pág. 4296; LXXXIX pág. 3684; XCII pág. 2753; CVII pág. 2600 y pág. 2599 del Semanario Judicial de la Federa- ción, Quinta Epoca.

Y en criterio totalmente distinto, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se

resuelve un incidente de nulidad y éste se declara procedente, tal acto de autoridad no es un acto procesal irreparable, sino que debe de impugnarse en amparo directo como lo señala el artículo 159 fracción V de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"ART. 159 DE LA LEY DE AMPARO.- En - los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

V.- Cuando se resuelva ilegalmente - un incidente de nulidad;"

Dichos criterios corresponden a los Tomos XC pág. 2939; LXXVII pág. 4128; LXXIV pág. 6162; LXXXI pág. 6467; CII pág. 1879.

Este mismo criterio lo sustenta el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo; a su vez, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito ha considerado que tampoco procede el amparo indirecto o bi-instancial contra el auto que desecha un incidente de nulidad, aduciendo análogas razones. Informe de 1971 Sección Tribunales Colegiados, pág. 131, 132, 157.

Ahora bien;

¿Se deberá de considerar como un acto de imposible reparación el que se decreta la nulidad de todo lo actuado?

¿Y si a la inversa, también debe considerarse como un acto de imposible reparación el que se deseche o se declare improcedente el incidente de nulidad?

Teniendo en cuenta a la parte que afecta, consideramos necesario tomar en cuenta la resolución de contradicción de tesis sustentada entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación que a la letra dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción - III, Constitucional, en relación con los numerales 114 fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente, el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegidos por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse -

consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación de derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que de seche la excepción de falta de personalidad o a la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver - el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción solo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente que el fallo, deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de Alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación -- procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de -- fondo, a través del amparo directo, -- pues es innegable que tal violación, -- en ese supuesto afectaría la defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la -- personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupes--

tos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107 fracción III, inciso a), solo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que si se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamado por el actor en el amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva de un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo".

Contradicción de tesis 133/89.- En tre la Tercera y Cuarta Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
.- 16 de enero de 1991.- Mayoría de 11  
votos de los señores Ministros: De Sil-  
va Nava, Magaña Cárdenas, Castañón Le-  
ón, López Contreras, Fernández Doblado  
Llanos Duarte, González Martínez, Vi-  
llagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapi-  
tal Gutiérrez y Presidente Schmill Or-  
doñez; contra los votos emitidos por -  
Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alva Leyva  
Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, --  
Gil de Lester, García Vazquez y Díaz -  
Romero. El Presidente Schmill Ordoñez  
manifestó inconformidad con algunas de  
las consideraciones del proyecto.- Au-  
sente: Adato Green.- Ponente: José Ma-  
nuel Gordoza Lozano.- Secretario: Jorge  
Mario Pardo Rebolledo.

Tesis de Jurisprudencia número 6/1991 -  
aprobada por el Tribunal en Pleno en Se-  
sión Privada celebrada el martes 22 de  
enero de 1991.- Unanimidad de diecinue-  
ve votos de los señores Ministros: Pre-  
sidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos  
de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas,  
Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Gui-  
trón, Samuel Alva Leyva, Noe Castañón -  
León, Felipe López Contreras, Luis Fern-  
nández Doblado, Victoria Adato Green, -  
Santiago Rodríguez Roldán, José Martí-  
nez Delgado, Clementina Gil de Lester ,  
Anatasio González Martínez, José Manuel  
Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flo-  
res, Carlos García Vazquez, Juan Díaz -  
Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez  
.- Ausente: José Antonio Llanos Duarte.

Nota.- El texto de la ejecutoria Varios  
133/89 de esta tesis de jurisprudencia  
6/1991; aparece publicado en el Semana-  
rio Judicial de la Federación del mes -  
de febrero de 1991.

De la anterior transcripción literal se desprende que, la jurisprudencia que sustentó por dilucidación de tesis contradictorias se refiere a cuando se desecha la excepción de falta de personalidad, pero ¿Que hubiera pasado si se declara procedente la excepción de falta de personalidad?, ¿Se deberá seguir considerando como un acto de imposible reparación? ¿No será acaso igual que el incidente de nulidad?.

En el primer caso, cuando es falta de personalidad, la propia resolución de tesis contradictorias hace mención que esa violación no se encuentra encuadrada dentro de ninguno de los supuestos que señala el artículo 159 de la Ley de Amparo, en cambio, si prevee la situación de la resolución de un incidente de nulidad en su fracción V del artículo antes citado, aunado al hecho de que debe considerarse que cuando se violen derechos intraprocesales o adjetivos y no sustantivos aunque nos podríamos hacer la pregunta ¿No se violan derechos sustantivos en una fase del procedimiento cuando el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado ni motivado?, que sería el caso de una violación de garantías de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional que dice que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que nos inclinamos a pensar en todo caso, los efectos que tendría en la resolución definitiva o sea, si esa violación influyó para que el juicio se fallara en tal o cual sentido, pero hasta ahí es cuando tendríamos que ejecutar la acción constitucional de amparo en contra de las violaciones del procedimiento incluyendo en ellos el incidente de nulidad, ya que conforme al último criterio es que tratandose de afectación de derechos adjetivos o intra procesales sin que se afecte una garantía constitucional o un derecho sustantivo no procederá el juicio de amparo indirecto sino el directo,

tomando en consideración que para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas dentro del procedimiento que dicha violación afecte la defensa del quejoso trascendiendo los resultados del fallo, por lo que tal violación aún cuando no encuadre dentro de las hipótesis previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo procederá el juicio de amparo directo.

Siendo pertinente citar el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo, publicado en la Gaceta número 37 de 1991 del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. NO ES DE IMPOSIBLE REPARACION.- La resolución de la Junta responsable que declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones, no es un acto de imposible reparación en los términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino se trataría en su caso de una violación a las leyes del procedimiento en términos de la fracción V del artículo 159 del mismo ordenamiento legal, reclamable únicamente en la vía de amparo al promoverse la demanda contra el laudo, como lo señala el artículo 161 de la propia ley reglamentaria".

Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

Amparo en revisión 31/89.- Juan Angeles Chávez.- 9 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio -

Cardoso Ugarte.- Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 71/89.- Alejandro Solís Hernández.- 16 de marzo de -- 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente María Simona Ramos Ruvalcaba.- Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Amparo en revisión 631/90.- Sosa Texcoco, S.A. .- 16 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Arguello.- Secretario: An--gel Salazar Torres.

Amparo en revisión 90/90.- Xóchitl - Durán Andrade.- 27 de septiembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente María Simona Ramos Ruvalcaba.- Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Amparo en revisión 971/90.- María An-tonieta Navarro Maya.- 11 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Po--nente: María Simona Ramos Ruvalcaba.- Secretario: Jesús González Ruíz.

## C A P I T U L O   I I I

### RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA DILUCIDACION DE TESIS CONTRADICTORIAS

- 3.1. Dilucidación de tesis contradictorias sustentadas entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el desechamiento de la excepción de falta de personalidad.
- 3.2. Resolución de contradicción de tesis en relación a la atribución otorgada a las Juntas por la Ley Federal del Trabajo como suplencia.
- 3.3. Resolución de contradicción en relación al ofrecimiento de trabajo al controvertir las condiciones de éste.

3.1. DILUCIDACION DE TESIS  
CONTRADICTORIAS SUSTENTADAS ENTRE LA TERCERA  
Y CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCION  
DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Dicha tesis dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, - DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, Constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegidos por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados de -

actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de Alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, -- pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguno de las primeras diez fracciones del artí-

culo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107 fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamable por el actor en el amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo".

Contradicción de tesis 133/89. Entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 16 de enero de 1991.- Mayoría de 11 votos de los señores Ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente: Schmill Ordoñez; -- contra los votos emitidos por Rocha --

Díaz, Azuela Guitrón, Alva Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vazquez y Díaz Romero. El Presidente Schmill Ordoñez manifestó inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto.- Ausente: Adato Green.- Ponente: José Manuel Gordoza Lozano.- Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Tesis de jurisprudencia número 6/1991 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes 22 de enero de 1991.- Unanimitad de 19 - votos de los señores Ministros: Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárde--nas, Salvador Rocha Díaz, Mariano --Azuela Guitrón, Samuel Alva Leyva, --Noe Castañón León, Felipe López Con--treras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez --Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Anatasio González Martínez, José Manuel Villagordoza Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos --García Vazquez, Juan Díaz Romero y --Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.- Ausente: José Antonio Llanos Duarte.

Nota: El texto de la ejecutoria Varios 133/89 de esta tesis de jurisprudencia 6/1991, aparece publicado en el - Semanario Judicial de la Federación - del mes de febrero de 1991.

Dicha resolución de contradicción de tesis dejó sin efectos la jurisprudencia firme que hasta ese momento venía imperando y que al tenor dice:

"PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN ACREDITADA LA.- Las resoluciones en que la JCA tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones, tales resoluciones deben impugnarse, no al promoverse el juicio de amparo contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto".

A.D. 2062/83. Carlos Aurelio Sánchez Sepúlveda. 8/II/83. U. de 4 vts. P: Fausta Moreno Flores. S: Mario Roberto Cantú Barajas.

A.D. 5934/81. Lanitez, S.A. 3/III/82 5 vts. P: Julio Sánchez Vargas, S: - María Edith Cervantes Ortíz.

A.D. 1799/73. Cruz García Bocanegra. 16/X/73. 5 vts. P: Salvador Mondragón Guerra.

A.D. 4685/69. Olga Barrueta Candiani U. de 4 vts. Séptima Epoca. Vol. 19, 5a. Parte, Pág. 27.

A.D. 3200/72. Candido López Linares. 5 vts. Séptima Epoca. Vol. 46, 5a. - Parte Pág. 25. (Informe 4a. Sala -- 1984. Tesis 14, págs. 16 y sig.).

La anterior tesis de jurisprudencia señala que procede el amparo indirecto contra las resoluciones que tienen por acreditada la personalidad, en cambio, la resolución de la

contradicción señala que ya no es amparo indirecto sino que es amparo directo cuando se debe de atacar lo relativo a la personalidad.

Ahora bien, la resolución de contradicción de tesis que hace procedente el amparo directo en lo que atañe a la excepción de falta de personalidad dice:

"Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando -- afectan de una manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de tener una sentencia favorable en el -- juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute - de la garantía individual de que se -- trate".

La anterior transcripción hace alusión al acto de imposible reparación que está contemplado en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo que dice:

"El amparo se pedirá ante el Juez de - Distrito:

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Vamos a hacerlo más ejemplificativo: En un procedimiento laboral que se desarrolla bajo las siguientes etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. En la etapa conciliatoria la Junta trata de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio, de fracasar la conciliación se pasará a la siguiente etapa y que es de demanda y excepciones, en esta etapa procederá el actor a ratificar su demanda o en su caso a ampliarla o modificarla y el demandado a contestar la demanda y a oponer las excepciones y defensas.

Es en esta etapa cuando procede las objeciones a la personalidad, cabe aclarar que dichas etapas estan reguladas por el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo y la personalidad es un incidente de los que prevee el artículo 761 de la Ley antes citada, en el que dicho artículo literalmente dice:

"Los incidentes se tramitarán dentro - del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley".

"ART. 762 LEY FED. DEL TRABAJO.- Se -- tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación;
- V.- Excusas.

"ART. 763 LEY FED. DEL TRABAJO.- Cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia se sustanciará y se resolverá de plano, oyendo a las partes; continuandose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá".

A este artículo le faltó enumerar la personalidad que sí lo contempla el artículo 762 como un incidente de previo y especial pronunciamiento, o sea, que suspende el procedimiento mientras se resuelve el incidente respectivo, o sea que este incidente debe plantearse en la etapa de demanda y excepciones cuando alguna de las partes no cumpla con alguna de las formalidades que señalan los artículos 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la Ley Federal del Trabajo que dicen:

"ART. 692 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

II.- Cuando el apoderado actúe como re

presentante legal de la persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el comapareciente actúe - como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la - certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la Directiva del Sindicato".

"ART. 693 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- - Las Juntas podrán tener por acreditada - la personalidad de los representantes de los trabajadores o Sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectiva-mente se representa a la parte interesada".

"ART. 694 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- - Los Trabajadores, los Patrones y las Organizaciones Sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representantes ante cualquier autoridad -- del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma".

"ART. 695 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- Los Representantes o Apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual le será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada".

"ART. 696 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y asesorías que correspondan, aunque no se exprese en el mismo".

"ART. 697 DE LA LEY FED. DEL TRABAJO.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común de berá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia de que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial".

Ahora bien, al resolverse este incidente acreditado o desechando la excepción de falta de personalidad procederá el amparo directo ante un Juez de Distrito, por considerarlo que dicho acto de autoridad se encuadraba dentro de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, o sea, que era un acto de imposible reparación y sin tener que esperarse al laudo procedía el amparo indirecto y que éte en caso de resolverse podría dejar insubsistente el acto de autoridad que tenía por acreditada la personalidad o por desechada la excepción de falta de personalidad, se dejaba insubsistente todo el procedimiento laboral y se reponía el procedimiento y se volvía a arrancar de la etapa de demanda y excepciones.

Ahora con la resolución de contradicción de tesis, cuando una Junta ya sea Federal de Conciliación y Arbitraje tenga por acreditada la personalidad o por desechada la excepción de falta de personalidad ya no procederá el amparo indirecto ante un Juez de Distrito, sino que habrá que esperarse a la resolución definitiva, y que el laudo y que al ya no proceder ningún recurso procederá de inmediato el amparo directo, pero ésto se será ante un Tribunal Colegiado de Circuito, aunque no se encuentre específicamente dentro de las causas para pedir amparo directo de las que señala el artículo 159 de la Ley de Amparo que literalmente dice:

"ART. 159 DE LA LEY DE AMPARO.- En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consi-

derán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le exhiban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se le declare ilegalmente -- confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le conceden los términos o prórrogas a que tuviere derecho -- con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, -- sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes con excepción de los que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre de ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afec--

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

ten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este -- mismo artículo;

X.- Cuando el Tribunal Judicial Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal -- del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a las de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de -- los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Como la resolución de contradicción de tesis considera que no son de imposible reparación una afectación a derechos de naturaleza subjetiva procesal, o los efectos de éste tipo de violaciones son meramente formales, y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable, también diremos que es una violación procesal adjetiva y que ya no procede el amparo indirecto, sino el directo, la acumulación que conforme a la jurisprudencia que antes era obligatoria literalmente dice:

"ACUMULACION, AUTO QUE DECLARA PROCEDENTE O IMPROCEDENTE.- El artículo 159 de -- la Ley de Amparo en ninguna de sus fracciones establece las violaciones de procedimiento que las Juntas pudieren cometer al considerar procedente o improce--

dente a la acumulación por tanto, dichas violaciones no son reclamables - en amparo directo sino ante un Juez - de Distrito".

En igual circunstancia se encuentra la jurisprudencia que habla sobre la competencia de dice:

"VIOLACIONES NO RECLAMADAS POR MEDIO DE AMPARO DIRECTO.- La resolución pronunciada por una Junta por medio de la cual sostuvo su competencia, no es una violación que se encuentra comprendida en el artículo 159 de la Ley de Amparo que pudiera reclamarse en amparo directo, toda vez que constituye un acto dentro del juicio de imposible reparación, susceptible de ser atacado por medio de amparo indirecto, en los términos de la fracción III -- del artículo 107 de la Constitución - Federal, pues no existe recurso ordinario en su contra y, además no puede ser materia de laudo que se pronuncie en el juicio".

A.D. 7508/80.- Productos Lácteos del Norte, S.A. de C.V. 29/X/81. U. de 4 - vts. P: Juan Moisés Calleja García. S: Constantino Martínez espinosa.

Precedentes: A.D. 2578/72. Pedro Sánchez Fuentes. 3/I/73. 5 vts. P: Salvador Mondragón Guerra. (Informe 4a. Sala 1981. Tesis 327, pág. 239).

(Identificación de la tesis Acumulación, auto que declara precedente o im precedente.)

A.D. 6724/84. Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de Productos Químicos Farmacéuticos Similares y Conexos de la República Mexicana. "Modesto C. Flores" 27/III/85. U. de 4 vts., P: Fausta Moreno Flores. S: Mario Roberto Cantú Barajas.

A.D. 679/82. Ferrocarriles Nacionales de México, 9/I/84, 5 vts. , P: María - Cristina Salmorán de Tamayo. S: J. Tomás Garrido Muñoz.

A.D. 2875/80 . Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V.; 11/XI/81. U. de 4 vts. P: David Franco Rodríguez. S: Rogelio Sánchez Alcauter.

A.D. 5112/80. Instituto Mexicano del - Seguro Social 16/III/81. 5 vts. P: J. Moisés Callejas García. S: José Manuel Hernández Saldaña.

A.D. 3650/74. Ramón Mendez Vázquez. 27/I/75. 5 vts. ; P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: Roberto Gómez Arguello. (Informe 4a. Sala 1985. Tesis 3 , pág. 6 ).

En conclusión diremos, que consideramos que al atacarse en amparo directo las cuestiones de personalidad, acumulación, competencia, y declararse procedentes harían más tardados los juicios, porque tendría que nulificarse todo desde la resolución definitiva, en cambio en amparo indirecto aún sin haber resolución pudo haberse declarado procedente el amparo y nulificarse sólo una parte del procedimiento, y como segunda conclusión diremos que el acto de imposible reparación a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, la resolución de tesis contradictorias le dá el

sentido como una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, sin olvidar que las tesis en la que se resolvió la contradicción fue la Tercera y la Cuarta Sala, procedimientos totalmente distintos, ya que el artículo 271 párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles dice:

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo se tendrá por contestada - en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de -- fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en -- los casos en que el emplazamiento se -- hubiere hecho por edictos".

En cambio en materia laboral, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"La audiencia se llevará a cabo aún -- cuando no concurran las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones se tendrá por reproducidas en vía de demanda su comparecencia en escrito inicial. Si el demandado no concurre la demanda se tendrá -- por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de -- ofrecimiento y admisión de pruebas de muestre que el actor no era trabajador o patrón que no existió el despido o -- que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

O sea, que es materialmente imposible precisar que un

laudo de la Junta no puede ser absolutorio, si al demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y que esa expectativa sea la que maneje la resolución de contradicción de tesis para que sea calificado ese acto del desconocimiento de la personalidad del demandado que trajo como consecuencia que se le tuviera por contestado en sentido afirmativo.

Como tercera conclusión, diremos que se formuló pensando en los recursos ordinarios de un procedimiento, por ejemplo, el recurso de apelación que puede fallarse hasta el final junto con la sentencia civil, en cambio, en materia laboral, no existen recursos, sino única y exclusivamente el que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo y que es de la revisión de los actos de ejecución y que literalmente dice:

"Contra actos de los Presidentes, Actuarios y Funcionarios legalmente habilitados en ejecución de laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares proceden la revisión".

### 3.2. RESOLUCION DE CONTRADICCION DE TESIS EN RELACION A LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO SUPLENCIA

En resolución de contradicción de tesis dilucidada por

la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.- De la relación de los artículos 685, 873 último párrafo 878 fracción II y 879 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se infiere de que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda que pueden reducirse a dos hipótesis: 1.- Cuando dicha demanda es incompleta; 2.- Cuando es obscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o por sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada una de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respecto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así en la primera hipótesis la suplencia no tiene por objeto que el Tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo ateniéndose a la ejecutada y que los hechos expuestos subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el Tribunal por sí y desde luego, aún sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del Tribunal necesita la intervención del actor para que exprese conforme a su libre voluntad, lo que en en cada caso corresponda, ya que en

acatamiento a la regla del juicio del - proceso a instancia de parte, sólo él - está en aptitud de proporcionar los da - tos que aclaren, regularicen o concre - ten lo términos de la demanda y, sobre - tod, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias, ca - be agregar en conformidad de lo ante - rior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o - sus beneficiarios no lo subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparece al mismo, la Junta de - berá por así indicarlo la ley, tener -- por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferen - cias causadas, las normas rectoras de - la suplencia tienen en común que no es - tablecen una potestad a cargo del tribu - nal laboral para subsanar o mandar co - rregir irregularidades u omisiones de - la demanda laboral, por el contrario se traducen en verdaderos imperativos que la obliguen a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del tra - bajador".

Varios: contradicción de tesis entre -- las sustentadas.

De la anterior resolución de contradicción de tesis resulta la siguiente interrogante ¿Hasta qué punto es constitucional o inconstitucional el que las Juntas ya sean Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje suplan la deficiencia de la demanda con un imperativo de la Ley Federal del Trabajo, sin estar autorizadas por la Constitución General de la República? en su artículo 123 que dice literalmente en su fracción XX:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno".

El artículo 107 de la Constitución General de la República dice:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II.- En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Con esta autorización Constitucional de que la ley reglamentaria provea sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, el artículo 76 de la propia ley señala:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

Fracción IV.- En materia laboral la su--

plencia sólo se aplicará en favor del -  
trabajador".

De lo anterior se infiere que hay autorización Constitucional para suplir la deficiencia en los conceptos de violación cuando el quejoso sea el trabajador, en cambio en el artículo 123 Constitucional no existe autorización.

El artículo 16 de la Constitución General de la República dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente".

Al exponer el presente problema se llega a la conclusión de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia legal, más no competencia Constitucional ya que dichas leyes son reglamentarias de un precepto constitucional que es la ley fundamental, ley de leyes, gerárquicamente superior a cualquier ley y la ley reglamentaria no puede extralimitarse en facultades que no le fueron otorgadas por la Constitución.

**3.3. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O  
DIRECTO EN EL CASO DE QUE LA JUNTA OMITA CUMPLIR  
CON SU OBLIGACION DE SUPLIR LA DEMANDA DEFICIENTE**

En primer lugar encuadraremos el tipo de acto que nos ocupa, es un acto procesal que debe desplegar de oficio la Junta, y si no lo hace la demanda se irá deficiente hasta culminar con el laudo, pero ya en el laudo no se podrá estudiar la situación sobre prestaciones que no fueron motivo de la litis, lo podrá alegar el actor en amparo directo o será un acto de imposible reparación que deberá impugnarse en amparo indirecto.

El artículo 159 de la Ley de Amparo señala varios supuestos para la procedencia del amparo directo:

"FRACCION I.- Manifiesta que es procedente el amparo cuando al quejoso no se le al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

FRACCION II.- Señala cuando el quejoso - haya sido mala o falsamente representado en el juicio.

FRACCION III.- Señala cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley.

FRACCION IV.- Señala cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su re-

presentante o apoderado.

FRACCION V.- Se refiere cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

FRACCION VI.- Dice que cuando no se les conceda los términos o prórrogas que tuviera derecho con arreglo a la ley procederá el amparo directo.

FRACCION VII.- Dice que cuando sin su culpa se reciban sin su consentimiento - las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de los que fueren instrumentos públicos.

FRACCION VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

FRACCION IX.- Cuando se desechen los recursos que tuviere derecho con arreglo a la ley.

FRACCION X.- Dice que cuando el Tribunal continúe conociendo del procedimiento a pesar de haberse promovido una incompetencia.

FRACCION XI.- Menciona que en los demás casos análogos a las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Sobre la procedencia del amparo indirecto que se promueve ante un Juez de Distrito, la pauta la señala el artículo 114 de la Ley de Amparo.

En sus fracciones dice que el amparo indirecto contra leyes federales o locales, contra actos distintos de los Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, y actos ejecutados fuera del juicio, contra actos de imposible reparación, contra actos que afecten a terceras personas y por invasión de las esferas competenciales tanto de la autoridad federal con la local y viceversa.

A manera de conclusión, diremos que la clase de amparo procedente es el directo, porque el acto de imposible reparación que es el que se podía asemejar más a la improcedencia de al amparo indirecto, se queda sin argumentos con los fundamentos dados en la tesis de jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis de que habla sobre la personalidad, y específicamente sobre el desechamiento de la excepción de falta de personalidad, ya que esta contradicción de tesis dice:

"Que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando - afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate".

Por lo tanto es improcedente el amparo indirecto y a nuestro modo de ver es procedente el amparo directo que lo

podríamos equiparar la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho, y el que la Junta le supla la deficiencia de la demanda, es un derecho del trabajador que tiene obligación que tiene la Junta de hacerlo, y si no se lo da se puede atacar en amparo directo el laudo, para que la concesión del amparo sea en el sentido de dejar insubsistente el laudo, se deje otro en el que se reponga el procedimiento, se supla la deficiencia de la demanda a favor del trabajador y se inicie el procedimiento laboral; por lo tanto, nuestra conclusión es en el sentido de que procede el amparo directo.

#### 3.4. RESOLUCION DE CONTRADICCION EN RELACION AL OFRECIMIENTO DE TRABAJO AL CONTROVERTIR LAS CONDICIONES DE ESTE

Sobre el particular existe una resolución de contradicción de contradicción de tesis:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO, NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS - CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SO LO QUE LOS HACE "EN LAS MISMAS CONDI-- CIONES" EN QUE SE VENIA PRESENTANDO.- Cuando en un juicio el trabajador recla ma su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan - su demanda, y el patrón, además de negar a aquél se refiere a las condicio-- nes suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo hace en las mismas "condi ciones" en que se venía prestando sin especificar si dichas contradicciones - son las relatadas por el actor o las es

pecificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es distribuir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo a la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua ni coloca al actor en situaciones desventajosas por desconocer los términos de la proposición pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señalados al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya".

(6/91) Varios: 69/90. Contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Tercer Circuito y el Supernumerario (actualmente Quinto), en Materia del Trabajo del Primer Circuito fallado el 15 de abril de 1991 por Unanimidad de 5 votos. Onente: Juan Díaz Romero. Secretaria -- Adriana Campusano de Ortíz.

Sobre el particular, y hasta antes de que se resolviera la contradicción de tesis los criterios dominantes señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación era en el siguiente sentido:

"DESPIDO, NEGATIVA DEL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE LA ANTIGUE--  
DAD NO IMPLICA MALA FE.- Existe mala fe de parte del patrón al ofrecer el traba-  
jo, en los conflictos originados por --  
despido, cuando en dicho ofrecimiento ,  
modifica en perjuicio del trabajador, -  
las condiciones en que lo venía desempe-  
ñando esto es, que pretende que el tra-  
bajador regrese con un salario menor, -  
con una categoría inferior, con una jor-  
nada de trabajo mayor, en suma que pre-  
tende la implantación de nuevas condi-  
ciones de trabajo; pero tal mala fe no  
existe cuando el patrón controvierte la  
antigüedad alegada por el trabajador y  
dicha controversia no constituye una mo-  
dificación deñl contrato del trabajo -  
que altere el mismo".

A.D. 5001/72. Rafael Bonilla Infante. -  
31/1/73. Unanimidad de 4 votos. Ponente  
María Cristina Salmorán Tamayo.

A.D. 1452/75. Ernesto Bernal Altamirano.  
25/IX/75. Unanimidad de 4 votos. Ponente  
Ramón Cañedo Aldrete. S: Guillermo Ari-  
za Bracamontes.

A.D. 5855/75. "Textiles Agua Azul, S.A."  
23/IV/76. Mayoría de 4votos. Ponente: -  
Jorge Saracho Alvarez. Secretario: -  
Eduardo Aguilar Cota.

A.D. 7110/77. Nicolás Castellanos Martí

nez y otros. 28/II/79. Unanimidad de 5 votos. Ponente: María Cristina Salmo--rán de Tamayo. S: F. Javier Mijangos - Navarro.

A.D. 8497/82. Juan Montiel Mena. 4/IV/83. Unanimidad de 5 votos. Ponente: -- Juan Moisés Callejas García. S: Catali na Pérez Bárceñas. (Informe 4a. Sala - 1983. tesis 5, pág. 8).

La anterior tesis de jurisprudencia aparentemente era violatoria de la garantía de audiencia, ya que el ofrecimiento del trabajo debería de hacerse en la etapa de demanda y excepciones, conforme a la contradicción de tesis resuelta por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.- El ofrecimiento de trabajo a que se refiere la tesis jurisprudencial de esta Sala publicada con el rubro "DESPIDO , NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO REVISION DE LA CARGA DE LA PRUEBA" publicada con el número 639 de la compilación de 1988, Segunda Parte página -- 1074, debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones en la audiencia, -- pues en ella se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata, el ofrecimiento en cuestión es una figura suigeneris en que se distingue - de cualquier proposición ordinaria del patrón para que el trabajador retorne a su trabajo, pues son tres los requisitos de procedencia: que el trabajador -

ejercite contra el patrón una acción de revivada del despido injustificado; que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, y que éste se ofrezca en -- las mismas o mejores condiciones de -- aquéllas en que el actor lo venía desempeñando. En ese sentido, si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho debe entonces formularse en la etapa de demanda y excepciones porque en ésta se fija los términos de la controversia. Aunque en la face de conciliación el patrón ofrezca al trabajador retornar al trabajo, esta proposición no puede calificarse en términos de la tesis citada, pues en este momento las partes no contienen, ni el trabajador está en aptitud de preconstituir una ventaja probatoria en detrimento del trabajador, sino que ambos buscan un arreglo amistoso de conflicto, de modo que los efectos de dicha proposición se agotan en la propia face y quedan fuera de la litis, en todo caso, para que el ofrecimiento formulado en esta etapa produzca el efecto de revertir la carga de la prueba, es preciso que sea ratificado en la etapa de demanda y excepciones".

Varios 19/90. Contradicción de tesis -- suscitada entre los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el Tercero del Sexto Circuito. Fallado el 15 de abril de 1991. Por Unanimidad de 5 votos. Ponente: Juan -- Díaz Romero. Secretario: Adriana Campu-- sano de Ortiz.

Ahora bien, nos hacemos la siguientes preguntas:

¿Cuándo efectivamente se fija la litis para los efectos de la reinversión de la carga de la prueba?

¿Será en la etapa de demanda y excepciones?

¿Será al formularse el laudo respectivo?

En el primer caso, o sea en la etapa de demanda y excepciones, consideramos que no es ahí donde se debe fijar la carga procesal de probar, ya que en primer lugar muchas cuestiones del ofrecimiento de trabajo quedaría al ofrecimiento de pruebas y al desahogo de éstas, ya que ahí se va a ver si el ofrecimiento de la reinstalación se hizo de buena fe al controvertirse el salario, así como las condiciones de trabajo, por lo que a manera de conclusión diremos que la calificativa de la buena o de la mala fe será hasta que se haga el laudo respectivo en el que ya se analizó con anterioridad, si el patrón probó que el trabajador infló el salario en su demanda y que por lo consiguiente no fue cierto ese salario sino el que quedó probado en autos, lo mismo es sobre las condiciones de trabajo que se ofrezca éste, pero negando las condiciones laborales en que se venía prestando el servicio, por lo que diremos que todo ofrecimiento al trabajo debe considerarse de buena fe, salvo prueba en contrario o presunción iuris tantum.

**C O N C L U S I O N E S**

PRIMERA.- La resoluciones emitidas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, y que han formado jurisprudencia en torno a la investigación administrativa contemplada en varios contratos colectivos de trabajo, no son resoluciones contradictorias porque provienen de un mismo tribunal, y en todo caso, deberá estarse a la última tesis de jurisprudencia en el que considera como injustificado el despido si no se lleva a cabo la investigación administrativa.

SEGUNDA.- La jurisprudencia señala como injustificado el despido que se le aplique a un trabajador sin que se haya llevado a cabo la investigación administrativa, pero esta falta de forma en ningún momento implica que el despido sea injustificado, es injustificado, cuando el patrón despide al trabajador sin haber ningún motivo para ello, pero cuando no lo investiga y lo despide, es nula la destitución por no haberse observado esa forma, por tanto es nulo pero no injustificado el despido.

TERCERA.- No existe contradicción entre el término señalado en las jurisprudencias que hablan del término que tiene el patrón para disciplinar a un trabajador, ya que el término de un mes se refiere a las faltas evidentes que no requieren de una constatación, y cuando se amplía el término de prescripción y que empieza a correr éste al concluir la investigación administrativa es sobre faltas que requieren de una investigación por no ser faltas evidentes, por tanto, ahí el término empieza a correr cuando concluye la investigación.

CUARTA.- La investigación administrativa, a pesar de

ser un documento privado y no objetado durante el procedimiento, independientemente de ello de que no se objete requiera de la ratificación para dar oportunidad de repreguntar a la contraparte, aún cuando no se haga uso de ese derecho, y así pueda tener valor probatorio dicha documental.

QUINTA.- Sobre la resolución de contradicción de tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P/6/91 dilucidadas entre la Tercera y Cuarta Sala, que consideró procedente el amparo directo para atacar cuestiones de personalidad y no en el indirecto, pues hará más tradados los procedimientos laborales, ya que al haber una violación procesal por cuestiones de personalidad, nos tendríamos que esperar hasta el laudo y que de declararse procedente se invalidaría todo el procedimiento, en cambio en amparo indirecto sin esperarse a que haya resolución final, se pueden atacar por esta vía y nulificarse parte del procedimiento; por tanto para la celeridad del procedimiento, es mejor la procedencia del amparo indirecto.

SEXTA.- Debió haberse tomado en consideración que la dilucidación de tesis contradictorias eran sobre la Tercera y Cuarta Sala, entre procedimientos totalmente distintos como en el civil y laboral, ya que en el procedimiento civil en la mayoría de los casos, cuando no se contesta la demanda se tiene por contestada en sentido negativo, en cambio en el procedimiento laboral, cuando procede una falta de personalidad del demandado se tiene la demanda por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, o sea que se tienen aceptados los hechos de la demanda y en todo caso no se puede ofrecer una prueba para acreditar una excepción no

opuesta y que a nuestra consideración sí es un acto de imposible reparación.

SEPTIMA.- El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional, porque en ningún momento el artículo 123 Constitucional autoriza a las Juntas para llevar a cabo la suplencia de la deficiencia de la demanda, como es el caso de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo que prevee el artículo 76 Bis, pero que es autorizado por el artículo 107 Constitucional en su fracción II.

OCTAVA.- En el caso de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje omitan suplir la deficiencia en la demanda laboral, será atacable en amparo directo por el trabajador al dictarse el laudo.

NOVENA.- El ofrecimiento del trabajo por parte del patrón siempre debe considerarse como de buena fe, salvo prueba en contrario.

DECIMA.- A nuestro modo de pensar, consideramos que deberá atacarse en amparo directo la resolución de un incidente de nulidad independientemente de que sea declarado procedente o improcedente la nulidad planteada de acuerdo a los últimos criterios sostenidos por las resoluciones de las contradicciones de tesis emitidas, tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Cuarta Sala de dicho Tribunal, debiendose tomar el criterio de que si obtiene laudo favorable, no le causó ningún perjuicio la forma

en que se resolvió el incidente de nulidad, y si le causa perjuicio será impugnabile en amparo directo.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA ANICETO Y ZAMORA. Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, Tomo I y II.
- BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- CABAZOS FLORES BALTAZAR. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Ed. - Trillas.
- DE LA CUEVA MARIO. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa S.A. de C.V.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A., República de Argentina 15, 1982.
- GONGORA PIMENTEL GENARO. Introducción al Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Séptima Edición Ed. Universidad Nacional Autónoma de México México, 1987.
- GARCIA TRINIDAD. APUNTES DE Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa, S.A.

NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.

TENA SUCK RAFAEL, MORALES S. HUGO ITALO. Derecho Procesal del -  
Trabajo, Ed. Porrúa, S.A.

TRUEBA URBINA ALBERTO. La Primera Constitución Social del Mundo,  
Ed. Porrúa, S.A.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Derecho Social Mexicano, Ed. Porrúa, S.A.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa,  
S.A.

TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.  
Ed. Porrúa, S.A., Tomo I y II.

PORRAS MARTINEZ. Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.

#### LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Pr-  
rrúa, S.A.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Suspensión de los Ac-  
tos Reclamados en el Jui-  
cio de Amparo. Ed. Cárde-  
nas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Am-  
paro. Ed. Themis.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.** La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Teléfonos de México.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Instituto Mexicano del Seguro Social.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Petróleos Mexicanos.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Ferrocarriles Nacionales de México.

**JURISPRUDENCIA.** Ed. Mayo.